

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00293-00
ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la entidad bancaria solicita:

"1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales y al desarrollo de la actividad económica y de la empresa, establecidos en la Constitución Política, por la omisión y demora injustificada del tutelado JUZGADO 49 CIVIL de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples DE BOGOTÁ D.C., al no pronunciarse de ninguna forma, sobre la subsanación presentada desde el pasado 19 de septiembre del año 2022

2. ORDENAR, al JUZGADO 49 CIVIL de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de BOGOTÁ D.C., materialice de forma inmediata la respuesta requerida en varias ocasiones, pronunciándose sobre el trámite en cuestión el cual corresponde al radicado 2022-0062, al correo josepatinoabogadosconsultores@gmail.com, esto con el fin que no se siga con la señalada dilación injustificada la cual evidentemente viola los derechos al debido proceso y la celeridad en las actuaciones judiciales que está poniendo en un riesgo inminente los derechos económicos, patrimoniales y el desarrollo empresarial de mi poderdante y de la demanda, pudiendo ocasionar un perjuicio irremediable para las mismas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que el 1º de enero de 2022, radicó demanda ejecutiva y por reparto le correspondió al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Indicó que el 8 de febrero de ese año, el proceso ingresó al despacho para su calificación y en providencia de 13 de septiembre de 2022 fue inadmitida.

Señaló que radicó la subsanación dentro del término y desde esa fecha, no se le ha impartido el trámite correspondiente, pese a los múltiples requerimientos que ha presentado ante la autoridad judicial.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de junio del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del BANCO FINANANDINA S.A., al no impartir el trámite correspondiente al proceso ejecutivo No. 2022-00062 radicado desde enero de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en pronunciarse respecto al proceso ejecutivo mencionado, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, al revisar el sistema de gestión judicial Siglo XXI de la rama judicial, se observa que en efecto, el proceso ejecutivo No. 2022-00062 promovido por la aquí accionante, le fue asignado al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual fue radicado el 4 de febrero de 2022.

Así mismo, también se observa que mediante auto de 15 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Por lo anterior, se verificó en el micro sitio web de la autoridad judicial y se puede constatar que las providencias mencionadas se encuentran notificadas en el estado No. 54 de 16 de junio de 2023.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia

del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones de la entidad accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la BANCO FINANADINA S.A., contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00293-00
ACCIONANTE: BANCO FINANANDINA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c57cbc2c3f9fbf059916243ab20b23bb39330e0f2291cfe4e92e44d6b9c8d**

Documento generado en 20/06/2023 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>